diferentes o excepcionales y cumplir con la normativa, requisitos y funciones establecidas, considerando la naturaleza del centro, su fortaleza y capacidad instaladas.

La Subdirección General de Educación para personas con capacidades diferentes o excepcionales emitirá las normas y procedimientos para su respectivo registro.

**Artículo 32.** Los docentes que al entrar en vigencia el presente reglamento estén nombrados en los centros educativos en el cargo de función docente en conformidad con el artículo siete (7) del Reglamento de Carrera Docente o docente en servicio estricto de conformidad con el Estatuto del Docente, pero realizan funciones de Educadores especiales para atender a las Personas con Discapacidad, Necesidades Educativas Especiales y Talentos Excepcionales, serán reclasificados en sus funciones y mantendrán su estructura presupuestaria.

**Artículo 33.** Los docentes que a partir de la vigencia del presente reglamento y el reglamento de Carrera Docente, ingresen al Sistema Nacional de Educación en el cargo de Educador Especial, para ser nombrado deberá reunir los requisitos y cumplir las funciones establecidas en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios Docentes.

**Artículo 34.** El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

**SEGUNDO:** El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en las instalaciones del Instituto Santa María Goretti, en la ciudad de Choluteca, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

**JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO**
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

**MARLON ONIEL ESCOTO**
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN

# Secretaría de Educación

## ACUERDO EJECUTIVO No. 1366-SE-2014

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,**

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto No. 262-2011, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 22 de febrero del año 2012, fue aprobada la Ley Fundamental de Educación.

**CONSIDERANDO:** Que para implementar la Reforma Educativa de Honduras, que responda a la Visión de País y Plan de Nación, se requiere aplicar con criterios técnicos y administrativos la Ley Fundamental de Educación.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Fundamental de Educación, por su propio carácter para ser aplicada requiere de instrumentos jurídicos que la desarrollen.

**CONSIDERANDO:** Que Para el desarrollo del nivel de Educación Media se requiere de normas reglamentarias específicas.

**POR TANTO;**

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Decreto 266-2013, que reforma el artículo 41 de la Ley de Administración Pública.

**A C U E R D A:**

**PRIMERO: APROBAR EL SIGUIENTE:**

**REGLAMENTO DEL NIVEL DE EDUCACIÓN MEDIA**

**TÍTULO I**
**DECLARACIONES**

**CAPÍTULO I**
**OBJETIVO Y FINALIDAD**

**Artículo 1.** El presente Reglamento contiene las disposiciones legales administrativas y técnicas que regulan la aplicación de la Ley Fundamental de Educación en el nivel de

Educación Media. Tiene como objetivo establecer la normativa para regular la organización y funcionamiento de los procesos educativos y actividades de la Educación Media, que ofrece el Estado de Honduras a nivel nacional, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en los Centros Educativos Oficiales y No Gubernamentales en sus diferentes modalidades, programas y proyectos; regula las obligaciones del Estado relacionadas con este nivel y el ejercicio de los derechos y responsabilidades de la comunidad educativa y de la sociedad en su función educadora.

## CAPÍTULO II
## FINALIDAD Y OBJETIVOS DE LA EDUCACIÓN MEDIA

**Artículo 2.** De conformidad con la Ley Fundamental de Educación en su Capítulo II, Sección Cuarta, Artículo 23, la Educación Media tiene como propósito ofrecer a los educandos, la experiencia formativa para incorporarse al mundo del trabajo o proseguir estudios en el nivel superior, mediante la adquisición y construcción de conocimientos, habilidades y actitudes relevantes para su vida personal y social; así como para el desarrollo económico, sociocultural, científico y tecnológico del país.

**Artículo 3.** La Educación Media es obligatoria y la que se ofrece en los centros educativos oficiales es gratuita.

**Artículo 4.** Para garantizar la gratuidad y obligatoriedad a que se refiere el artículo anterior, el Estado destinará los fondos públicos que se requieran y, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, elaborará el presupuesto por resultados que garantice progresivamente el cumplimiento de esta garantía y derecho.

**Artículo 5.** La Educación Media comprende las siguientes edades de referencia: Entre los quince (15) a los diecisiete (17) años, para el Bachillerato en Ciencias y Humanidades y entre los (15) a los dieciocho (18) años para el Bachillerato Técnico Profesional; su culminación da lugar al otorgamiento del título conforme a la modalidad, en el grado académico determinado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

**Artículo 6.** La Educación Media se ofrece de manera presencial y alternativa con un currículo obligatorio para ambas.

La Educación Media Presencial es un proceso sistemático que se desarrolla frente a los educandos en horarios establecidos.

La Educación Media Alternativa es un proceso sistemático, se impartirá a los educandos mayores de dieciocho (18) años, se desarrollará con horarios y calendarios flexibles, utilizando diferentes medios de entrega.

**Artículo 7.** Para ingresar a la Educación Media es requisito haber aprobado la Educación Básica.

**Artículo 8.** La Educación Media tiene un carácter académico y técnico. A su término se obtiene el título que habilita al educando para ingresar a la educación superior o incorporarse al mundo laboral.

**Artículo 9.** Las modalidades y especialidades técnico-profesionales de este nivel estarán sustentadas en criterios pedagógicos, técnicos y científicos.

**Artículo 10.** La Educación Media se ofrecerá en dos modalidades: Ciencias y Humanidades y Técnico Profesional en sus diferentes especialidades, de conformidad con los acuerdos específicos que emita la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

**Artículo 11.** La modalidad en Ciencias y Humanidades se desarrollará en dos años, según acuerdo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de sus dependencias especializadas, podrá tener especialidades; preparará al educando para continuar estudios en el nivel superior universitario o no universitario. La culminación de los estudios da lugar a la obtención del título de "Bachiller en Ciencias y Humanidades" en la respectiva especialidad.

**Artículo 12.** La modalidad Técnico Profesional se desarrolla en tres años, según acuerdo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de sus dependencias especializadas, podrá tener especialidades; brinda a los educandos las competencias necesarias para acceder al mundo laboral o continuar estudios en el nivel superior. La culminación de los estudios da lugar a la obtención del título de Bachiller Técnico Profesional en la respectiva especialidad.

**Artículo 13.** El primer año de estudios es común a ambas modalidades, retoma con mayor nivel de complejidad y

profundidad los conocimientos alcanzados por los educandos durante la educación básica, asimismo consolida una base de competencias comunes y articuladoras de las dos modalidades del nivel medio.

**Artículo 14.** Los educandos tienen el derecho de traslado a otro centro educativo en los siguientes casos:

a) En el primer año, de un centro educativo a otro;
b) En la misma modalidad de un centro educativo a otro; y,
c) En la misma especialidad de un centro educativo a otro.

El procedimiento para garantizar este derecho será emitido por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de la dependencia técnica correspondiente.

**Artículo 15.** El traslado del educando de un centro educativo a otro solamente puede efectuarse al finalizar cada semestre. Este traslado puede darse en intermedio del semestre solamente por casos de calamidad doméstica, pública o familiar debidamente comprobada y justificada mediante un documento escrito.

El traslado será autorizado mediante acuerdo emitido por el Director del Centro Educativo en un documento escrito que especificará las condiciones académicas del centro y el rendimiento y competencias logradas por el educando a trasladar. El Director del Centro Educativo deberá remitir copia certificada del acuerdo de traslado a la respectiva Dirección Distrital o Municipal de Educación.

**Artículo 16.** El educando que haya finalizado una modalidad tiene el derecho a equivalencia de estudios para cursar otra modalidad del nivel, de conformidad con la normativa que sea aprobada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

**Artículo 17.** El título es el documento oficial de carácter académico otorgado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de la respectiva Dirección Departamental de Educación, a los educandos que culminan y aprueban el plan de estudios de una modalidad.

## CAPÍTULO III
## OBJETIVOS DE LA EDUCACIÓN MEDIA

**Artículo 18.** La Educación Media, para la continuidad de estudios superiores, incorporación al mundo laboral y formación a lo largo de la vida, debe lograr en los educandos los siguientes objetivos:

a) Fortalecer las capacidades de lecto-escritura, comunicativas y lingüísticas prioritariamente en la lengua materna, español e inglés como primera lengua extranjera, adquiridas en el nivel básico;
b) Aplicar las habilidades comunicativas, lingüísticas, matemáticas y tecnológicas en los procesos de investigación y desarrollo científico;
c) Profundizar el conocimiento científico, tecnológico, humanista y artístico;
d) Practicar la actitud de cooperación, servicio, solidaridad, tolerancia, justicia, respeto, participación y responsabilidad en la vida escolar, familiar, comunitaria y en otros contextos sociales;
e) Evidenciar su madurez emocional, autoestima, equilibrio psicológico, construcción de su propia identidad, y el sentido de la equidad de género, para potenciar su capacidad de organización, toma de decisiones e interactuar de forma adecuada con el entorno social y natural;
f) Compartir situaciones interdisciplinarias y flexibles de aprendizaje que fortalezcan los valores éticos, cívicos, socioculturales e históricos; el respeto a los derechos humanos y la comprensión de situaciones interculturales, tanto en el ámbito nacional como internacional;
g) Apreciar y utilizar los diferentes medios de representación y expresión física y artística, valorando la dimensión del patrimonio científico, histórico y cultural de la nación y de otras culturas;
h) Preservar la salud a través de la práctica de hábitos y actitudes para mejorar el bienestar propio y colectivo;
i) Practicar medidas que contribuyan al equilibrio ambiental sostenible;
j) Usar el pensamiento científico, humanista y tecnológico para la transformación de su entorno natural y social en beneficio individual y colectivo;
k) Demostrar sentimientos de unidad familiar y de solidaridad social;
l) Defender la identidad nacional, practicando valores cívicos y morales; respetando, protegiendo y preservando los bienes patrimoniales, artísticos, culturales y ambientales de la nación;
m) Utilizar adecuadamente las Tecnologías de Información y Comunicación;
n) Respetar la diversidad étnica y cultural nacional e internacional; y,
o) Desarrollar y propiciar la visión emprendedora para auto emplearse y manejar su propio negocio, trascendiendo los mandatos estereotipados de género.

## CAPÍTULO IV

## COMPETENCIAS DEL EGRESADO DE EDUCACIÓN MEDIA

**Artículo 19**. El educando, al egresar de la Educación Media debe demostrar las siguientes competencias generales:

a) Actualiza sus conocimientos continuamente, incentivado por los avances de la ciencia y la tecnología;
b) Construye conscientemente su identidad personal, familiar, comunitaria y nacional en el marco de un mundo cambiante, con valores nacionales y universales;
c) Decide continuar estudios en el nivel superior o incorporarse al mundo laboral;
d) Toma decisiones y actúa con autonomía, demostrando respeto, honradez y responsabilidad;
e) Disfruta, promueve y evidencia manifestaciones culturales, artísticas y deportivas;
f) Aplica el pensamiento crítico y el razonamiento lógico en la comprensión del entorno natural y social;
g) Manifiesta autoestima positiva y es respetoso, tolerante, optimista y abierto a la consideración de las ideas ajenas, al debate y a las acciones constructivas con sus semejantes;
h) Acepta retos en forma responsable para concertar y converger con las demás personas;
i) Forja su propio desarrollo y es activo participante en el desarrollo de su familia, de las organizaciones a que pertenece, de su centro de trabajo, de su etnia, de su comunidad y de su nación;
j) Conoce la historia y realidad nacional e internacional y tiene capacidad para participar en su transformación;
k) Aprovecha racional y sosteniblemente los recursos naturales del país; protegiendo el medio ambiente y promoviendo la prevención integral ante los peligros de los fenómenos naturales, económicos y socioculturales; y,
l) Aplica en su vida cotidiana, una lengua extranjera y las Tecnologías de la Información y Comunicación.

# TÍTULO II

# FUNCIONAMIENTO DE LA EDUCACIÓN MEDIA

## CAPÍTULO I

## ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN MEDIA

**Artículo 20.** La organización, normatividad y dirección de la Educación Media corresponde en el ámbito central, a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de su respectiva dependencia.

La administración y ejecución de programas, proyectos, modalidades y especialidades de la Educación Media, corresponde a la Dirección Departamental de Educación en su respectiva jurisdicción, a través de sus respectivas dependencias y a los centros educativos.

**Artículo 21.** Cualquier modalidad o especialidad que surja por innovaciones tecnológicas, científicas o por demanda de la sociedad debidamente comprobada, debe enmarcarse en la política curricular establecida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

## CAPÍTULO II
## DEL CURRÍCULO DE EDUCACIÓN MEDIA

**Artículo 22.** El currículo del nivel de Educación Media, cumplirá una función social en tanto que es enlace entre la sociedad y el centro educativo.

**Artículo 23**. El currículo como normativa básica del Sistema Nacional de Educación, define el conjunto de competencias, expectativas de logro, contenidos, criterios, metodológicos y de evaluación de los aprendizajes que los educandos deben alcanzar en un determinado nivel educativo.

El Currículo de la Educación Media debe articularse horizontal y verticalmente; desarrollar contenidos conceptuales, procedimentales y actitudinales.

**Artículo 24.** El currículo de Educación Media debe incorporar la enseñanza del español, lenguas maternas a los pueblos indígenas y afro hondureños, inglés como primera lengua extranjera, utilizar las tecnologías de la información y comunicación, enfatizar la formación y práctica de los principios y valores establecidos en la Ley Fundamental de Educación.

**Artículo 25.** El diseño del Currículo de Educación Media conlleva un ordenamiento de procesos normativos para que el educando alcance las competencias conceptuales, actitudinales y procedimentales que caracteriza a la modalidad y especialidad del nivel.

## CAPÍTULO III
## ESTRUCTURA CURRICULAR DE EDUCACIÓN MEDIA

**Artículo 26.** La estructura curricular de Educación Media se organizará de la siguiente manera:

Un primer año de estudios común a ambas modalidades denominado Formación de Fundamento.

En Ciencias y Humanidades, un segundo año de estudios denominado Formación Orientada para culminar la modalidad y especialidad cuando haya sido aprobada. Incluye la ejecución del Trabajo Educativo Social (TES) que debe regularse mediante un reglamento especial, aprobado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, el que debe ser orientado a reforzar la formación académica y práctica de la modalidad y especialidad de estudio, contribuir a la formación integral de la juventud, fortalecer el sentido de pertenencia social.

En la modalidad Técnico Profesional un segundo año de estudios denominado Formación Orientada, dirigida a determinadas áreas de conocimiento de la especialidad, la cual debe iniciarse a partir del primer semestre de ese año lectivo y un tercer año de estudios denominado Formación Específica, que desarrolla las competencias de la especialidad, realiza la práctica profesional y culmina la modalidad.

**Artículo 27.** Las áreas y los espacios curriculares, los definirá el Diseño Curricular de Educación Media que debe ser aprobado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

## CAPÍTULO IV
## ESTÁNDARES EDUCATIVOS

**Artículo 28.** Las normas de competencia serán los referentes del rendimiento académico de los educandos del nivel en las diferentes modalidades y especialidades.

**Artículo 29.** Las normas de competencia y los estándares educativos, deben ser aprobados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de la dependencia correspondiente y se aplicarán en el nivel descentralizado por los centros educativos con la supervisión de las Direcciones Departamentales, Municipales y Distritales de Educación.

**Artículo 30.** Son responsables de velar por el desarrollo y cumplimiento de las normas de competencia y los estándares, los docentes, autoridades del centro educativo, autoridades departamentales, municipales, distritales y las autoridades del nivel central de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

## CAPÍTULO V
## EVALUACIÓN EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN MEDIA

**Artículo 31.** Para elevar las competencias del egresado, de acuerdo a los avances científico- tecnológicos, la evaluación curricular y de impacto, se efectuará cada cinco promociones de las modalidades y sus respectivas especialidades.

**Artículo 32.** De conformidad con lo establecido en el artículo sesenta y cuatro (64) de la Ley Fundamental de Educación, los procesos de evaluación en el nivel de Educación Media se realizarán conforme a la ley especial que regulará la evaluación, acreditación y certificación de la calidad y equidad educativa.

## CAPÍTULO VI
## DE LA SUPERVISIÓN EN LA EDUCACIÓN MEDIA

**Artículo 33.** La supervisión y acompañamiento docente en los Centros Educativos de Media se ejecutará a través del Sistema Nacional de Supervisión que se apruebe en aplicación de los artículos 62 y 63 de la Ley Fundamental de Educación.

## CAPÍTULO VII
## APERTURA DE CENTROS EDUCATIVOS, MODALIDADES Y ESPECIALIDADES EN EL NIVEL MEDIO

**Artículo 34.** En aplicación del artículo 41 de la Ley Fundamental de Educación, la apertura y ampliación de Centros Educativos en el nivel medio es atribución exclusiva de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de las Direcciones Departamentales.

**Artículo 35.** La apertura de centros educativos estará sujeta a las disposiciones de la Ley Fundamental de Educación, las Disposiciones Generales del Presupuesto y el Reglamento de Centros Educativos derivado de la Ley Fundamental de Educación.

**Artículo 36.** La apertura de modalidades en el nivel medio es aprobada por la respectiva Dirección Departamental de Educación.

La apertura de modalidades y especialidades, podrá ser solicitada por los Consejos Municipales de Desarrollo

Educativo (COMDE), ante la Dirección Departamental de Educación, acompañada de la siguiente documentación:

a) Diagnóstico socioeconómico de las comunidades de influencia del centro educativo que justifique la apertura;
b) Disponibilidad de personal de dirección y docente, con la formación, experiencia y competencias que exige la modalidad o especialidad a autorizarse;
c) Disponibilidad de Infraestructura física, pedagógica y tecnológica, que responda a las regulaciones emitidas por el órgano desconcentrado creado por el Congreso Nacional en conformidad con el artículo 36 de la Ley Fundamental de Educación;
d) Censo de educandos que reúnen los requisitos para la modalidad o especialidad que se solicita;
e) Compromisos firmados por los padres de familia para matricular a sus hijos en la modalidad o especialidad a autorizarse;
f) Compromisos firmados por la Corporación Municipal, organizaciones sociales, productivas, instituciones nacionales e internacionales para garantizar el funcionamiento de la modalidad o especialidad a autorizarse;
g) Dictamen favorable previa verificación, emitido por el Director Municipal o Distrital de Educación, según corresponda;
h) Currículo aprobado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación para la especialidad a crearse;
i) Dictamen técnico y legal favorable emitido por las dependencias correspondientes de la Dirección Departamental de Educación; y,
j) Estructuras presupuestarias autorizadas por la Secretaría de Finanzas, a solicitud de la Dirección Departamental de Educación.

**Artículo 37.** Satisfechos favorablemente los requisitos anteriores, la Dirección Departamental de Educación emitirá el acuerdo de creación de las modalidades o especialidades que tendrán un carácter temporal, por un período de cinco (5) años. Si en dicho periodo, mediante las evaluaciones correspondientes, no se constata la calidad de los aprendizajes, se emitirá el respectivo acuerdo de cancelación.

**Artículo 38.** Son causas para la cancelación de modalidades y especialidades:

a) Cierre del centro educativo;
b) Reducción de demanda de educandos bajo el número establecido para la modalidad o especialidad;
c) Incapacidad permanente del centro para continuar atendiendo satisfactoriamente la modalidad o especialidad;
d) Extinción o reducción de la demanda del mercado de trabajo para la modalidad o especialidad; y,
e) Incumplimiento manifiesto a las leyes y reglamentos de la educación nacional.

**Artículo 39.** La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de las Direcciones Departamentales de Educación de conformidad con lo que disponga el reglamento de las Direcciones Departamentales, emitirá el acuerdo de cancelación en el que se define la condición laboral del personal cesante por motivo de la cancelación.

**Artículo 40.** La apertura, ampliación o cancelación de centros educativos no gubernamentales, sus modalidades y especialidades se rige por el Reglamento de Instituciones Educativas No Gubernamentales, de conformidad con los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Fundamental de Educación.

**Artículo 41.** La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de la dependencia correspondiente del nivel central, brindará acompañamiento y asesoría técnica pedagógica a las Direcciones Departamentales, en la apertura y ampliación de modalidades y especialidades.

**Artículo 42.** El Director Departamental que autorice el funcionamiento de un centro educativo, modalidades o especialidades sin reunir los requisitos establecidos legalmente, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el Reglamento de las Direcciones Departamentales.

La anterior disposición es aplicable a los Directores Municipales, Distritales y de Centros Educativos.

Los Directores Departamentales de Educación que no sigan el procedimiento para la apertura y la ampliación de modalidades y especialidades, conforme a lo establecido en este reglamento, incurren en responsabilidad administrativa y penal conforme a derecho.

**Artículo 43.** La clasificación de los centros educativos de la Educación Media y las condiciones que deben reunir para garantizar la calidad de la educación y de los aprendizajes, se establecerá en el Reglamento de Centros Educativos, derivado de la Ley Fundamental de Educación.

## TÍTULO IV
## DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

### CAPÍTULO I
### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 44.** En aplicación de la Convención de los Derechos del Niño y el Código de la Niñez y la Adolescencia, la modalidad técnica profesional se extiende hasta los dieciocho (18) años de edad.

**Artículo 45.** La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de sus dependencias correspondientes del nivel central, debe coordinar con las Direcciones Departamentales de Educación, los procesos de evaluación en sus diferentes componentes de acuerdo al modelo educativo vigente.

Asimismo coordinará con las Direcciones Departamentales de Educación, los procesos de actualización de los docentes, en aplicación del reglamento de Formación Permanente.

**Artículo 46.** La transparencia y rendición de cuentas implica un cambio cultural basado en la confianza y el convencimiento de que lo realizado es por el bien común sobre los intereses personales, es formar y recuperar el capital social al interior de las comunidades, teniendo al centro educativo como su promotor.

**Artículo 47.** Los informes que se generen a partir de los centros educativos en conformidad con el Sistema Nacional de Información que desarrolla la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, se constituye en base para la rendición de cuentas.

**Artículo 48.** Previa autorización de la dirección del centro educativo y conforme lo establecido en el Proyecto Educativo de Centro (PEC), los educandos con menor edad o sobre edad, serán matriculados en la modalidad y especialidad correspondiente de la educación media. Los educandos con sobre edad, de ser necesario, serán atendidos mediante propuestas pedagógicas flexibles y alternativas que toman en cuenta sus circunstancias particulares.

De esta autorización, la dirección del centro educativo debe remitir copia certificada a la autoridad inmediata superior.

### CAPÍTULO II
### DISPOCISIONES TRANSITORIAS

**Artículo 49.** Los docentes laborantes en la modalidad de Bachillerato Técnico Profesional en sus diferentes especialidades, deberán reunir el perfil profesional que se establezca en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios y ser nombrados mediante el procedimiento de concurso de selección.

Los docentes, que al entrar en vigencia el presente reglamento se encuentren en servicio en esta modalidad y sus especialidades y no tengan las especificaciones que establece el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios, deberán acreditar su competencia en aplicación a lo que establece la Ley de Evaluación, Certificación, Acreditación de la Calidad y Equidad de la Educación o someterse a los cursos de profesionalización que organice la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación u otras dependencias gubernamentales o instituciones no gubernamentales.

**Artículo 50.** Las modalidades y especialidades que no estén acordes con el presente reglamento y la reforma curricular de la Educación Media, entrarán en un proceso de transición de conformidad con la normativa que apruebe la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de su dependencia correspondiente.

**Artículo 51.** El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

**SEGUNDO:** El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en las instalaciones del Instituto Santa María Goretti, en la ciudad de Choluteca, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

**JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO**
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

**MARLON ONIEL ESCOTO**
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN